

Boletín oficial balear.

SUPLEMENTO

al del sábado 1 de abril de 1837

núm. 658.

Diputación provincial de las Islas Baleares.

Por conducto del capitán del regimiento de caballería del Rey 1.º de línea D. Antonio Macías ha recibido la Diputación provincial la Real orden del tenor siguiente:

Ministerio de la Guerra. — Para que la ley de requisición de caballos que contiene el real decreto de 27 de febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, así civiles como militares, que han de intervenir en su ejecución, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la monarquía la presente instrucción, que será así que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las diputaciones provinciales que los ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con espresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los esceptuados y causas de la escepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2.º Atendiendo á que el interesante servicio que los oficiales de caballería estan prestando así en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que seria necesario para que la requisición se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuida-

rán las citadas diputaciones de hacer el señalamiento de días para la presentación de caballos con proporción á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo día los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que estén comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de la ley de requisición de 25 de febrero último.

3.º El inspector general de caballería, como comandante general interino de la guardia real de esta arma, y como inspector de la del ejército, nombrará inmediatamente los oficiales, mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisición. Los generales en jefe de los ejércitos, los capitanes y comandantes generales de las provincias y demas autoridades militares, proporcionarán al indicado inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisición por una comision compuesta del oficial nombrado por el inspector de caballería, un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisición, un profesor veterinario nombrado por la diputacion, y otro de caballería elegido por el citado inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisición, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el art. 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúen de requisición por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el art. 1.º de la espresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2.º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, dén señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y ronzal.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se espresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, día en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el gefe de Milicia nacional de que trata el art. 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este obgeto el intendente general del ejército. Estos documentos serán presentados por los ayuntamientos respectivos á los intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el art. 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisición por la cantidad designada en el art. 5.º de la espresada ley, se le dará una pape-

leta firmada por el oficial comisionado, y visada por el comisario de guerra, con la cual hará entrega en la tesorería de provincia de los 4⁰ rs. señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les expedirá una certificación en que se acredite la entrega de la espresada cantidad y la exención que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la estension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el art. 6.^o de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.^o Por el mismo orden se dará certificación á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del art. 2.^o de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, espresando en los primeros la causa de la exención, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.^o Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion se resolverán en el momento por la comision de que trata el art. 4.^o de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la diputacion provincial y comandante de armas, despues de oidas las razones de la comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas diputaciones designen.

11. Los capitanes y comandantes generales de las provincias, los gobernadores de las plazas, comandantes de armas y demas autoridades así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, Milicia nacional, carabineros de hacienda pública, cuerpos francos ó compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las espresadas autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisicion.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los días en que sean admitidos al servicio.

13. Las diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los ayuntamientos de los pueblos

formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.º de esta instrucción; y para que no deje de presentarse ningún caballo en requisición, á cuyo fin queda impuesta á dichos ayuntamientos la responsabilidad consiguiendo si por omisión ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisición todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el día en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la comisión de requisición los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demás disposiciones que comprende esta instrucción.

15. Los generales y brigadieres en activo servicio pasarán á los capitanes generales de las provincias de que dependan una relación de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de febrero, y estén comprendidos en el número de los que pueden conservar según el art. 2.º de dicha ley, para que aquellas autoridades les espidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta instrucción. Los caballos que tengan además del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisición á la comisión de la provincia en que se encuentren. A los gefes y oficiales de infantería, artillería, ingenieros, caballería, milicias provinciales, cuerpos francos, milicia nacional y empleados en plazas mayores, á quienes el art. 2.º concede exención, se les darán también iguales certificaciones por los capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos gefes á dichas autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisición, según lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para espedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el art. 6.º de esta instrucción, dirigirán los gefes respectivos á los capitanes generales los recibos que espidan á los interesados las comisiones de requisición, y aquellas autoridades los remitirán al intendente de la provincia en que residen dichos capitanes generales, para que espidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 4⁰ reales que señala el art. 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instrucción.

16. Queda á cargo de los generales en jefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro la ejecución de la requisición de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos ejércitos, no comprendidos en el art. 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos generales en jefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un gefe, un comisario de guerra y un veterinario nombrados por los citados generales, y de un gefe ú oficial y un mariscal, elegidos por el inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisición de una manera conforme á lo que esta instrucción previene con respecto á las comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el art. 9.º se resolverán en el acto por la comisión ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se espidirán por los generales de las divisiones de que dichos dueños de-

pendan en los términos prevenidos en el art. 15 de esta instrucción con respecto á las que deben expedir los capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las comisiones de requisición de los ejércitos serán dirigidos por los gefes de los dueños de los caballos al ordenador del ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 4² reales los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la espresada cantidad en la pagaduría del ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los gefes y oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier tesorería de provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos ejércitos serán destinados por los respectivos generales en gefe á los regimientos de la Guardia real de caballería y á los de la misma arma de cada ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el inspector de dicha arma; los citados generales en gefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun gefe ni oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisición; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno y otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisición, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia real y del ejército, así como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este ministerio, cuidando el mismo inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la espresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta instrucción, con espresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por

4.º rs., con la espresion necesaria para hacerlo conocer así, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que espresé el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecían á la labor, cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del ejército en servicio activo. Igualmente partes, con separacion de provincias, dará á este ministerio el inspector de caballería antes del 31 del actual, espresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada provincia; y lo mismo practicarán los generales en jefe de los ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las diputaciones provinciales remitirán á este ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de milicianos montados que existen en sus respectivas provincias, con espresion del número de movilizadas y del que queda disponible para entrar en requisición.

23. El inspector de caballería dará á los oficiales comisionados en la requisición las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las diputaciones provinciales, generales en jefe de los ejércitos, capitanes y comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la península se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las córtes en 26 de febrero último, se tomarán por el ministerio de la Gobernacion de la península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisición dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisición hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la espresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisición y la exención que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de marzo de 1837.—Almódovar.

T para que no sufra el menor retardo un servicio tan importante ha dispuesto la Diputacion provincial se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados y á fin de que tenga el mas cabal cumplimiento en la parte que corresponde á los Ayuntamientos constitucionales en el término que se prefija en el artículo 1.º de la misma Real orden. Palma 1.º de abril de 1837.—Presidente Rodrigo Casañón.—Por acuerdo de la Diputacion provincial —Antonio Canals vice-secretario.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.

BOLETIN OFICIAL balear.

659

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue: S. M. la Real Gobernacion ha dispuesto que V. E. el compaño. Sr. D. Juan de Gual, Secretario de la Real Audiencia de Mallorca, sea nombrado para el cargo de Fiscal de la Real Audiencia de Mallorca, para que V. E. se abra un expediente y las Cajas Reales, Diputaciones provinciales y otras autoridades, Corporaciones o personas de esta Real Isla, informen al efecto que se requiera en forma que en las leyes del estado, como en el muy interesante de que trata el expediente, para que se acuerde en sus leyes y decretos el modo en que se resuelva de lo que se le reportare.

El Sr. Secretario V. E. la pido que si el Sr. D. Juan de Gual, es el que se le pide de la Real Audiencia de Mallorca, en la Real Audiencia de Mallorca, se abra un expediente y las Cajas Reales, Diputaciones provinciales y otras autoridades, Corporaciones o personas de esta Real Isla, informen al efecto que se requiera en forma que en las leyes del estado, como en el muy interesante de que trata el expediente, para que se acuerde en sus leyes y decretos el modo en que se resuelva de lo que se le reportare.

